

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Siendo las diez horas del veinte de mayo dos mil veinticinco, estando presentes en la sesión pública de resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las Magistradas y el Magistrado **GLORIA ESPARZA RODARTE, ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, TERESA RODRÍGUEZ TORRES y JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** asistidos por la licenciada Maricela Acosta Gaytán, Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR: Que al encontrarse presentes en esta sesión pública de resolución cuatro integrantes del Pleno de este Tribunal, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; asimismo, se informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los asuntos listados de resolución relativos a los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTOR Y/O DENUNCIANTE	AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO	MAGISTRADO /A INSTRUCTOR /A
TRIJEZ-JMEJ-19/2025	CÉSAR OMAR ALMANZA PACHECO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-20/2025	ROBERTO YIREL ROMERO SÁNCHEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-21/2025	GABRIEL SANDOVAL LARA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-22/2025	ADRIAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-23/2025	SERGIO MERCADO CAMARILLO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-24/2025	VÍCTOR OVALLE RODRÍGUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-25/2025	OSCAR ALEJANDRO DÍAZ ANAYA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-26/2025	JOSÉ FRANCISCO ESPARZA CASTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-27/2025	VERÓNICA MUÑOZ ROBLES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

ACTA. SGA-TRIJEZ-SPR-12/2025
ACTA DE SESIÓN PÚBLICA
20 DE MAYO DE 2025

TRIJEZ-JMEJ-28/2025	JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ PINEDO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-29/2025	ADRIÁN RODRÍGUEZ RAMÍREZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-30/2025	HUMBERTO HERNÁNDEZ LEÓN	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-31/2025	RAÚL GARCÍA MARTÍNEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-32/2025	RAFAEL ESPINOZA OLAGUE	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JMEJ-33/2025	JOSÉ IVÁN PASILLAS FLORES	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	ROCÍO POSADAS RAMÍREZ
TRIJEZ-JDC-009/2025	CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID Y OTRO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-JDC-010/2025	VERÓNICA ORTEGA PÉREZ Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES
TRIJEZ-PES-088/024	MORENA	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS	TERESA RODRÍGUEZ TORRES

Acto continuo, la Magistrada Presidenta agradece a la Secretaria General de Acuerdos, dejando a consideración de las Magistradas y el Magistrado el orden del día propuesto para la resolución de los asuntos listados, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantan la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida, se declara formalmente iniciada la sesión pública de discusión y votación de los asuntos de resolución de la siguiente manera

La Magistrada Presidenta solicita a la Secretaria de Estudio y Cuenta Johana Yasmin Ramos Pinedo proceda a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA JOHANA YASMIN RAMOS PINEDO:

Con su permiso Magistrada presidenta, magistradas y magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia, elaborado por la ponencia de la magistrada Rocío

Posadas Ramírez, respecto del Juicio en Materia de Elecciones Judiciales identificado con la clave TRIJEZ-JMEJ-19/2025 y sus acumulados.

La ponencia propone en primer término acumular los Juicios en Materia de Elecciones Judiciales con número 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, todos de este año al expediente TRIJEZ-JMEJ-19/2025 por ser este el primero en registrarse.

En segundo término, los juicios en materia de elecciones judiciales son promovidos por diversos candidatos a cargos de elección judicial en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025, por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y se ordena la inclusión de las mismas en las boletas que corresponden a los cargos por los que son postulados.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que, el Consejo General del IEEZ, actuó conforme al marco constitucional y convencional en materia de paridad de género; pues su propósito final es procurar la paridad en la etapa de asignación de cargos del poder judicial, una acción afirmativa consistente en el mecanismo de alternancia, pues la autoridad responsable sí cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género, lo anterior con la finalidad de subsanar omisiones legislativas en la materia.

Por lo que respecta a la vulneración del principio de reserva de ley tal como se propone en el proyecto de sentencia la autoridad responsable no vulnera dicho principio con la incorporación de la medida afirmativa consistente en la alternancia. Lo anterior, porque el actuar fue correcto mediante una inclusión de una acción afirmativa que se encarga únicamente de modular de manera efectiva la paridad de

género en la asignación, con la finalidad de procurar la integración del poder judicial de manera paritaria.

Asimismo, el Consejo General no vulneró el principio de certeza con la emisión de la acción afirmativa controvertida, pues esta es un instrumento accesorio y temporal que materializa la obligación constitucional y convencional de cumplir con la paridad de género, lo cual no encuadra dentro de las modificaciones sustanciales que prohíbe la Constitución Federal, dado que las medidas que ahí se establecen tienen como finalidad instrumentar la forma en cómo debe cumplirse la paridad de género en la etapa de asignación, al ser la última fase en la que puede lograr la integración paritaria, de ahí la existencia de un deber mayor de regular este último paso para que con independencia de la votación, emitida por las y los electores se cumplan con el referido mandato constitucional.

Es la cuenta magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Muchas gracias, muy buenos días a todas a todos, con el permiso de mis pares me voy a permitir dar una explicación respecto de los proyectos que someto a consideración de este Pleno, el asunto que someto a consideración de este Pleno, se acumulan 15 juicios ciudadanos en materia de elecciones judiciales promovidos por diversos candidatos a cargos de elección judicial en contra del acuerdo ACG-IEEZ-042/X/2025, por el que se instruye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y se ordena la inclusión de las mismas en las boletas que corresponden a los cargos por los que son postulados.

Los promoventes hicieron valer diversos agravios, los que desde mi particular punto de vista son coincidentes en lo esencial porque en realidad lo que cuestionan es si el Consejo General del Instituto cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento del principio de paridad, si la responsable vulnera el principio de reserva de ley que le había conferido el legislador local, si el acuerdo impugnado vulnera los principios de certeza y legalidad entre otras cuestiones accesorias. Mi propuesta como ya se dio cuenta es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación toda vez que desde mi perspectiva el Consejo General del IEEZ actuó conforme al marco constitucional y convencional en materia de paridad de género, pues su propósito final es procurar la paridad en la etapa de asignación de cargos del poder judicial y a su vez que el poder judicial este integrado de manera paritaria esta es una acción afirmativa consistente en el mecanismo de alternancia tal y como se explicó en el proyecto que someto a consideración, toda vez que la responsable si cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género, a fin de subsanar las omisiones legislativas en la materia, en la propuesta se precisa que en el proceso judicial el legislador local limitó las facultades de la responsable respecto del cumplimiento de paridad de género específicamente en la implementación de reglas, criterios o acciones afirmativas, para observar dicho principio en la etapa de asignación por lo que es claro que la facultad se le reconoció al legislador local toda vez que estableció que la paridad se garantizaba en la postulación es decir, cada poder postularía un hombre y una mujer para cada cargo en ese sentido el legislador local limitó al Consejo General para verificar y se cumpliera con el principio de paridad, ahora bien debemos tomar en cuenta que los actores controvierten el acuerdo específicamente en la parte final del considerando vigésimo octavo y el punto resolutivo primero en específico la parte en que la autoridad responsable atendió a su facultad constitucional y legal esto es que estableció que durante la asignación de los cargos electos entre los candidatos que obtengan el mayor número de votos aplicara el principio de paridad de género, lo anterior asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de

Disciplina Judicial, de Juezas y Jueces penales, así como de Juezas y Jueces mixtos electos en Distritos Judiciales la razón que me lleva para confirmar, para proponer confirmar el Acuerdo que se controvierte es básicamente como ya lo mencione porque la autoridad responsable si cuenta con facultades para regular el cumplimiento del principio de paridad al momento de llevar a cabo la asignación en la elección y sobre todo al momento de que los órganos estén integrados paritariamente esto ya ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes que se citan en el proyecto. Si bien es cierto que esa facultad fue limitada en el ámbito local por el legislador local también lo es que tal como se establece en el proyecto a partir de un plano Constitucional y Convencional en materia de Derechos Humanos el Instituto es quien tiene el deber de procurar la paridad de género a través de mecanismos positivos con el propósito de convalidar y reglamentar ausencias legales tal como en el caso ocurre lo anterior de conformidad con lo previsto con el artículo 1º Constitucional en lo que respecta al deber que tienen las autoridades pues en el ejercicio de sus atribuciones deben velar, promover, respetar y proteger los derechos humanos sin discriminar entre otros aspectos por género y la facultad de la autoridad para procurar a través de acciones afirmativas el cumplimiento de la paridad de género pues es un deber de rango Constitucional procurar la integración paritaria del Poder Judicial en el Estado de Zacatecas, si bien, el objetivo final que procuro el Instituto fue garantizar el principio de paridad de género a través de la inclusión de una acción afirmativa de observancia en la etapa de asignación también es que indebidamente realizó dicha incorporación de esa acción afirmativa en un Acuerdo de naturaleza distinta que tenía como finalidad únicamente reconocer las candidaturas previstas en la boleta aspectos que incluso ya se encontraban firmes por tanto no era susceptibles de ser modificados o revocados si bien la inclusión de la acción afirmativa, controvertida por los recurrentes no se incorporó en el Proceso Electoral Judicial de la manera más idónea puesto que tampoco se respetó la temporalidad ya que lo óptimo hubiera sido que se incluyera desde la postulación, desde la publicación de la convocatoria o bien antes de la emisión de esta, sin embargo el hecho de que

temporalmente no se hiciera en la etapa idónea para ello de ninguna manera significa que este Tribunal permita dejar de procurar el principio de paridad que es un principio Constitucional ya que es el deber de todo ente jurisdiccional velar por la integración de un poder judicial integrado paritariamente de ahí que a pesar de que la medida afirmativa impugnada por los promoventes ciertamente no se incluyó en la temporalidad deseada, ni mediante un acuerdo exclusivamente en materia de paridad no obstante resulto correcto el proceder del Instituto en tanto que solo se limitó a incluir el mecanismo de alternancia, así mismo en el proyecto se propone tener en cuenta que la autoridad responsable no vulneró el principio de reserva de ley en la incorporación de la medida afirmativa consistente en la alternancia esto a pesar de que el Congreso a partir de la disposición transitoria pretende limitar las facultades del Instituto, ello no constituye un impedimento para que dicha autoridad lleve a cabo su facultad reglamentaria estableciendo como debe cumplirse el principio de paridad en la etapa de asignación, a partir reitero de un deber Constitucional y Convencional de ahí que se debe de brindar mayor prevalencia a tales mandatos jurídicos siempre y cuando se establezca el cómo modular la paridad de género cuestión que se explica en el proyecto respecto del principio de paridad es una atribución y facultad del Instituto reglamentarla cuando exista una ausencia clara por parte de la autoridad legislativa por lo que el Instituto no vulneró el principio de reserva de ley, de igual manera el Consejo General no vulneró el principio de certeza en la emisión de la acción afirmativa controvertida pues es un instrumento accesorio y temporal que materializa la obligación Constitucional y Convencional de cumplir con la paridad de género pues la acción afirmativa que implementó el IEEZ, pues la acción afirmativa del IEEZ no encuadra dentro de las modificaciones sustanciales que prohíbe la Constitución Federal dado que las medidas que ahí se establecen tienen como finalidad instrumentar la forma en que debe cumplirse la paridad de género en la etapa de asignación e integración del Poder Judicial lo cual es la última etapa o fase que forzosamente debe lograr dicha integración paritaria de ahí la existencia de un deber mayor regular este último paso para que con independencia de la votación emitida por las y los electores se cumpla

con el referido mandato constitucional por lo que las medidas afirmativas implementadas por el IEEZ no vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica porque como se explica en el proyecto el principio de paridad de género consiste en un deber de rango mayor que está por encima de la certeza electoral y la seguridad jurídica para las y los aspirantes que se encuentran participando en el proceso judicial así lo ha venido sosteniendo también la Sala Superior en su línea jurisprudencial al garantizar el principio de paridad de género pues al tratarse del primer proceso electoral pueden surgir ausencias normativa y reglamentarias que conforman los marcos normativos citados y le corresponde al Instituto llevar a cabo la regulación respectiva a partir de lo expuesto desde mi visión lo procedente es confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación pues como ya se estableció la autoridad responsable fue conforme a derecho dado que la paridad es un principio constitucional y convencional el cual debe de ser aplicado en cualquier momento sería cuanto, muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío alguna otra magistratura que quiera hacer uso de la voz, adelante Magistrado José Ángel.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Muchas gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, quiero hacer uso de la voz, para manifestar cual es mi postura en el asunto con el que se acaba de dar cuenta, dada la relevancia que tiene para este proceso electoral en el que nos encontramos y que a mi juicio tendrá impacto de la misma manera en el proceso electoral de 2027, todo esto en materia de designación de juzgadores.

Debo resaltar y reconocer el trabajo de las ponencias de este Tribunal, porque el estudio no fue fácil ya que el análisis comprende una serie de temáticas que nos llevaron a reunirnos tanto en nuestras ponencias como en Pleno en dos ocasiones

al menos con el Pleno, donde incluso se nos presentaron propuestas en diversos sentidos al que hoy se da lectura, lo cual hace palpable la complejidad de llegar a una conclusión jurídica y como se nos ha enseñado cualquier asunto jurídico, cualquier tema, no tiene solo una solución inequívoca.

Finalmente el proyecto que hoy se nos presenta resuelve entre otras cosas, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral donde se determinó que las asignaciones de los cargos de la elección judicial se harían respetando la paridad de género y de manera alternada, iniciando por mujeres.

En esencia, esta tercera propuesta que hoy se somete a nuestra consideración, resuelve acumular los juicios presentados por los distintos candidatos, sobresee el Juicio 33 en una parte por actualizarse la cosa juzgada y desecha la ampliación de demanda del juicio 19, conclusiones que si comparto.

Así mismo, el proyecto sostiene confirmar el acuerdo impugnado sobre 3 razones esenciales:

1. Que el Consejo General sí cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento del principio de paridad a fin de subsanar omisiones legislativas en la materia.
2. Que no se vulneró el principio de reserva de ley con la incorporación de una medida afirmativa consistente en la alternancia.
3. Que el Instituto Electoral no vulneró el principio de certeza porque se materializa la obligación constitucional de cumplir con la paridad de género.

En otro apartado determina la incompetencia de este Tribunal para pronunciarnos sobre un supuesto impedimento que hace referencia a un consejero electoral de votar el acuerdo impugnado, como indique me separo del proyecto de la ratio essendi del proyecto que es muy relevante en este caso bajo los siguientes argumentos: del estudio del caso concreto y el proyecto de sentencia, adelanto que no comparto el sentido propuesto en la parte esencial, pues en mi concepto, se debe

de revocar el acuerdo impugnado, pero con el objetivo de lograr la armonización integral de los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica, legalidad y paridad de género, garantizando la aplicación de este último en la conformación total del Poder Judicial del Estado.

En primer término, no coincido con el tratamiento que se da al primer motivo de inconformidad, relacionado con la facultad reglamentaria del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque en mi concepto, el agravio inicialmente planteado se refiere a un exceso en la facultad reglamentaria del Instituto, más no cuestiona que la autoridad administrativa carezca de manera absoluta de la facultad de regular la paridad; por otro lado, estimo que se parte de una premisa inexacta al señalar que existe una omisión legislativa en la materia que corresponde ser subsanada por el OPLE.

Desde mi punto de vista, y pueden ser de los pocos puntos en los que se coincida con el proyecto, el Instituto Electoral del Estado sí tiene facultad de emitir normativa complementaria para darle operatividad al principio de paridad de género, sin embargo, ello no surge con motivo de una omisión legislativa, sino precisamente como el mecanismo idóneo para darle funcionalidad a la Ley Electoral y a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, cuando prevén que el Instituto será el encargado de garantizar la observancia de la paridad de género.

Si bien como ya dije coincido con la facultad reglamentaria que tiene el IEEZ, ello no implica que se puedan crear criterios o reglas que busquen un fin sin observar de manera integral el sistema jurídico, que prevalece en el Estado de Zacatecas por lo tanto, estimo que la facultad reglamentaria debe ser acorde al modelo de elección previsto por el legislador zacatecano, ya que no hacerlo así, trastoca el principio de reserva de ley; lo cual me lleva a no estar de acuerdo con el segundo argumento de fondo del proyecto.

Igualmente, el proyecto sostiene que no se vulnera el principio de reserva de ley, porque no se está regulando una materia reservada en forma exclusiva al legislador, sin embargo, considero que el establecimiento de la norma impugnada escapa del contexto legislativo previsto, porque incorpora un modelo de alternancia que no es compatible con el sistema jurídico del Estado con el modelo de elección previsto en nuestra ley y ello modifica el contenido sustancial de la reforma a la Constitución local, donde si bien la paridad de género es un postulado general que debe vigilarse y procurarse, la alternancia en las asignaciones no es el único mecanismo para conseguirla.

Me llama la atención en este punto, como es que al inicio del estudio de este apartado, se señala que “a pesar de que la medida afirmativa no se dictó en las mejores circunstancias”, no hay un impedimento para garantizar la paridad en la “etapa de designación”.

Etapa de Designación. El cambio en el modelo ahora es tan sustancial que el propio proyecto de sentencia habla de una etapa que no existe en la ley y de “designación”, porque se sobreentiende que se deja en manos del OPLE la “designación de los cargos”, cuando no debería ser así, el sistema local está basado en un modelo de “asignación por mayoría” es decir reconocimiento de la persona quien obtiene el mayor número de votos, donde las candidatas y candidatos contendientes por cargos específicos y como dije bajo el esquema de mayoría relativa gana quien obtiene el mayor número de votos, no como se indicó como acabamos de escuchar con independencia de los resultados, debe prevalecer el principio de paridad.

Es para mí muy importante una labor tanto del Instituto como del Tribunal respetar la voluntad ciudadana que se refleja en las urnas. Y en este caso al haber la contienda por cargos específicos facilita el cómputo y el reconocimiento por la persona que obtiene el mayor número de votos sin necesidad de hacer mayores mecanismos de asignación.

En este punto considero importante señalar que la asignación a las personas candidatas a formar parte del poder judicial del estado se maneja en el proyecto como si se tratara de una etapa donde el OPLE puede intervenir como en los modelos planeados bajo un sistema de listas o de representación proporcional, que son votados por igual y se asignan los cargos atendiendo a dichos parámetros, no obstante, conforme al modelo electivo local, aprobado por el legislador del Estado esa fase debe interpretarse en el sentido de que al Instituto le corresponde entregar las constancias de mayoría a las personas que resulten ganadoras.

Por último, no comparto el señalamiento de que no se vulnera la certeza porque se trata de un criterio accesorio y temporal que se hace con el fin de cumplir la paridad de género, porque desde mi perspectiva, no se trata de una cuestión accesorio sino sustancial, que sí modifica las reglas y derechos para las personas candidatas, y más allá de que el momento sea el adecuado o no, que considero podría serlo, lo importante para mí es la forma en que se diseñó y pretende aplicar la medida.

La porción impugnada señala: “el Consejo General y los Consejos Electorales Municipales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas llevarán a cabo la asignación de los cargos electos entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, aplicando el principio de paridad de género. Asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujeres en las elecciones del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial,.” etc...

Eso es todo, esa es la regla establecida por el Instituto. ¿Brinda certeza? creo que no, no deja claro cómo se realizará la asignación. A diferencia de las directrices emitidas por el Instituto Nacional Electoral donde estableció con claridad los criterios atendiendo a la especialidad, distrito judicial, género, variantes e hipótesis específicas que dotaron de certeza al proceso federal desde el inicio; máxime que en el marco legal nacional preveía la postulación por listas de hombres y mujeres,

cuestión que en este caso, no sucede de esa forma y que se haga en este momento de forma tan breve, a mi juicio, sí trastoca el principio de certeza.

Dicha falta de certeza pudiera generar la expectativa de que se reconozcan o se generen triunfos artificiales a personas que no cuentan con el debido respaldo popular, respetando que el derecho al voto pasivo debe tutelarse y protegerse.

Considero que el Instituto tuvo diversos momentos en los que pudo emitir medidas afirmativas para dotar de certeza al desarrollo del proceso electoral en términos de la paridad pretendida.

Aunado a lo anterior, considero que el proyecto es incongruente al señalar que la medida no está en tiempo o que el acuerdo en el que se dictó la medida no es pertinente, entonces ¿cómo es posible que se considere conforme al marco constitucional normativo?

Claro que se enmarca dentro del marco de paridad de género, pero ¿dónde quedan los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad? que deben ser privilegiados por el Instituto y sobre todo, ¿cómo hacer prevalecer uno sobre otro sin ponderación de los mismos? En mi concepto, al ser de rango constitucional, como juzgadores debemos tratar de hacerlos coexistir en el sistema normativo vigente.

De la lectura a la reforma constitucional para la elección se desprenden dos fases, dos momentos, dos tiempos, para la renovación del Poder Judicial a fin de atender la paridad, es evidente que el resultado del primer proceso extraordinario, y que se celebra este año debe complementarse con la segunda fase que se celebrará en 2027, es por ello que tanto el órgano de administración judicial y la legislatura deben tomar medidas para lograrlo.

El principio de paridad, no sólo va, ya está aquí, y reitero, el OPLE puede ejercer su facultad reglamentaria en la materia, pero siempre debe ejercerla dentro de los marcos de la normatividad local y de la razonabilidad, más esa atribución no debe usarse para generar 'designaciones' que no cuentan con el respaldo del voto, la inclusión de la porción impugnada, atenta al principio de certeza ya que es confuso e inaplicable en este modelo de elección. El principio de paridad debe ser tutelado por todos los entes públicos, mas no en el momento y la forma en que propone el acuerdo impugnado, por lo cual considero necesaria la vinculación a las autoridades competentes para garantizarlo en el siguiente proceso electivo y no solo la legislatura del Estado sino que es inminente, involucrar que se involucre que se vincule la administración judicial quienes tienen el pulso, los números y la información necesaria para poder privilegiar el principio de paridad de género en la renovación integral del poder judicial del Estado, de no obtener de quedar mis argumentos en la minoría, solicitaría también recomendaría se hiciera la adecuación al resolutivo segundo en el que se refiere a que se sobresea una parte de la demanda en el juicio en materia de elecciones judiciales, cuando lo correcto es que no se sobresean las demandas, se sobreseen los juicios y que se indique se sobresee la parte del juicio armonizándole con la parte relativa del argumento para que se haga la adecuación y que se indica se sobresee es el juicio Magistrada, muchas gracias, en esta fase seria todo lo que quisiera comentar.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen Reyes, alguna otra magistratura quisiera hacer uso de la voz, muy bien entonces me permito hacer el uso de la voz para manifestarme en el presente asunto es de gran trascendencia por ser esta la primer elección judicial en el Estado de Zacatecas; pues lo que se determine impactará en el desarrollo de la misma ya que estamos revisando la legalidad de una regla adicional que incorporó el Instituto electoral local y de la cual se inconformaron 14 candidatos y 1 candidata.

Y efectivamente coincido en que este asunto es muy complejo, no es fácil en el cual hacer converger varios supuestos, principios constitucionales violados no resulta fácil el estudio y la resolución por parte de la ponente puesto que realizo tres análisis en diferentes propuestas que nos realizó al Pleno, en la primera de ellas, proponía revocar porque se estaba violando el principio de certeza; en la segunda propuesta que nos realizó, también proponía revocar pero porque aseguraba que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas no tenía facultad reglamentaria, y en ésta última que nos acaba de circular el día de ayer, propone en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. Advierto que estos cambios de criterio de la Magistrada pues no fue fácil por la misma trascendencia del asunto.

No obstante, con el respeto de la magistrada ponente y de mis pares, estoy en contra del sentido del proyecto, pues nos propone confirmar un acuerdo del Consejo General del IEEZ; pero dicho acuerdo se emitió excediendo su facultad reglamentaria y llega al extremo de implementar una nueva regla que modifica por completo el diseño de elección judicial implementado por el legislador zacatecano.

No puedo acompañar la propuesta porque contiene diversos aspectos que no comparto, por mencionar algunos:

El proyecto asegura que el Consejo General reguló un aspecto del principio de paridad de género porque existía una omisión legislativa. A mi juicio no existe ninguna omisión legislativa pendiente de regular, pues el Congreso local en uso de su libertad configurativa implementó la obligación de que se cumpliera el principio de paridad al momento de la postulación debiendo postular 1 hombre y 1 mujer por cada cargo.

Segundo, el proyecto reconoce que la medida adoptada por el Instituto no fue ni en tiempo, ni en forma. Y pese a eso, confirma dicha disposición emitida de manera extemporánea y al margen de la ley.

Otro punto a destacar el proyecto erróneamente afirma que no se violó el principio de reserva de ley. A mi consideración, el Consejo General con la implementación de esta nueva regla no sólo vulneró el principio de Reserva de Ley, sino también el de Subordinación Jerárquica, esto es así porque constitucionalmente la facultad de regulación del principio de paridad de género está reservada al legislador formal y material por lo que debe emanar necesariamente de la ley y si la ley ya había regulado tal principio, la reglamentación que emitiera no podía modificar ni alterar el contenido, ni el sentido de la ley.

De manera que si el Consejo Local incluyó una regla que no estaba contemplada en la ley y al hacerlo modificó el modelo electoral diseñado por el legislador, es claro que dicha regla es ilegal, invade la distribución de competencias y por ende debe revocarse. Máxime si la regla que añadió pasa a segundo plano la voluntad popular el voto popular es el espíritu de la nueva reforma judicial.

Además, en el presente asunto se encuentran en juego diversos principios, de rango constitucional y no por proteger un principio, se justifica la violación al principio de certeza, al principio de legalidad, al principio de seguridad jurídica, principio de reserva de ley, al principio de subordinación jerárquica, y respeto a la distribución de competencias establecido por la constitución, además el derecho de ser votado.

Por estos motivos me aparto de su proyecto magistrada Rocío, adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Muchas gracias Presidenta, de verdad lamento, lamento que tanto mis pares, quienes han manifestado en este Pleno violen el principio de lealtad hacia mí como ponente ya que es una práctica interna y discrecional la discusión de los juicios entre el Pleno en lo privado, en efecto es un asunto complejo una vez tanto mis pares como yo hemos hecho

diversas propuestas hasta el último momento hemos cambiado posturas, hemos hecho correcciones eso es una facultad que tenemos como ponentes pero sobre todo de un análisis exhaustivo con base en el marco Constitucional, convencional, criterios sostenidos por la Corte, criterios sostenidos de manera internacional y sobre todo jurisprudenciales de la propia Sala Superior, yo estoy realizando esta propuesta con base precisamente en los planteamientos que vienen señalando los actores, sobre todo para mí es muy claro y se los manifesté que desde mi particular punto de vista ellos venían impugnando otros aspectos, ellos refieren que les causa agravio y que es la última propuesta que sostengo pero es con la convicción de un análisis exhaustivo profundo convencional y constitucional que tenemos nosotros como órgano jurisdiccional vigilar el cumplimiento y aplicar y que se cumpla el principio de paridad de género, el legislador local si bien y como se dice en el proyecto legisló una parte, pero solo priorizo la postulación lo cual no garantiza que el Tribunal Superior de Justicia está integrado de manera paritaria, lo que hizo el Instituto fue decir de manera alternada voy a asignar esos cargos conforme al resultado de la votación si, el Instituto, perdón la Legislatura si fue omisa porque ella solo le permitió al Instituto, perdón solo cumple con la paridad al momento de la asignación ojo la paridad se debe de cumplir no solo en la postulación, la Sala Superior ha sido muy clara y ha dicho que el principio de paridad no se debe garantizar solo en la postulación, esto deviene de la reforma constitucional del 2019, paridad en todo no solo en la postulación, sino al momento de la asignación, al momento de la integración de todos los órganos, si, aquí mis pares dicen que se debe hacer un análisis incluso yo se los comente en reuniones privadas el legislador local debió de hacer un análisis y priorizando el principio constitucional con el principio democrático aquí tenemos un principio constitucional cumplir con la paridad en la integración de todos los órganos, insisto toda la línea jurisprudencial que ha emitido la Corte, que ha emitido la Sala Superior, previene que las autoridades deben de integrarse de manera paritaria, en el análisis que les someto a consideración es muy claro, hago referencia a todos y cada uno de los planteamientos en los que se sostiene que no se viola el principio de certeza ,

recuerdo un asunto de la Sala Superior el SUP-REC- 1284 en el que precisamente se cuestionaban los lineamientos que emitió el Consejo General respecto de la postulación a nivel federal de las candidaturas ahí la Sala Superior es muy clara y dice efectivamente son modelos diferentes, sin embargo se debe de cumplir con la paridad de género y este mecanismo es temporal y no genera falta de certeza en el proceso electoral de ahí que insisto mi propuesta es confirmarle al instituto porque con esa previsión que el Instituto está haciendo se va a garantizar que el poder Judicial del Estado este integrado de manera paritaria, basta decir también que en mi propuesta también estoy dándole, conminando a la Legislatura del Estado que en lo subsecuente y en el proceso electoral venidero proceda a regular el principio de paridad, no solo en la postulación que garantice que el principio de paridad se debe de cumplir en la integración es decir que la Legislatura del Estado no debe reservar el principio de paridad solo en la postulación sino que debe de garantizar todos los espacios públicos estén integrados de manera paritaria, de igual manera estoy vinculando al Instituto para que de manera oportuna en los subsecuentes proceso electorales proceda a regular de manera oportuna del principio de paridad de género, por lo pronto sería cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío alguna otra Magistratura.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Si por favor.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Adelante Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: En esta etapa pues continuaremos con el análisis ya no para decir porque me separo del proyecto sino para considerar la manera en que debe a mi particular juicio abordarse la temática los planteamientos expuesto por los actores, de conformidad con mi anterior participación en la cual fije mi postura de porque estoy en contra del estudio de

fondo propuesto de la ratio essendi, tratare de exponer la forma de las consideraciones jurídicas que estimo si debieron ser analizadas y deben prevalecer de forma inicial considero que el Instituto si tiene atribuciones para ejercer su facultad reglamentaria en aras de garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales como es el relativo a la paridad de género, sin embargo dicha facultad no puede ejercerse de manera absoluta y arbitraria sino que tiene una delimitación la cual se relaciona a que únicamente puede establecer reglas o criterios adicionales encaminados a esclarecer o dar viabilidad a las directrices que marcan el orden normativo local y como dije el legislador no haya señalado el mecanismo para lograr la paridad de una manera específica, no es una omisión legislativa a mi juicio, en este tenor la Constitución Local y la Ley Electoral son claras respecto al modelo de elección que diseño el Legislador zacatecano para la renovación del Poder Judicial del Estado de Zacatecas del Poder Judicial del Estado de Zacatecas no tomando referencia, no tomando en cuenta la manera en que se celebre en que se lleve a cabo la elección federal que fue la que si se analizó por Sala Superior y que conocemos, el INE actuó de manera correcta en establecer los señalamientos, pero Zacatecas, el legislador estableció un modelo distinto, en ese tenor la Constitución Local y la Ley Electoral son claras respecto al modelo de elección contemplando que el principio de paridad de género se tenía que garantizar en la postulación de candidaturas mientras que el Instituto pretende crear una distorsión del modelo, lo anterior al pretender introducir un mecanismo de asignación por la alternancia de género que efectuaría el Consejo General desvinculando el sentido de la norma respecto del acceso al cargo depende única y exclusivamente de los resultados de la votación es decir de la mayoría relativa es en favor de la candidatura que obtenga el mayor número de votos, así sea un voto más con eso es suficiente para que en la mayoría relativa se establezca quien gana, en ese tenor las atribuciones específicas que delega la norma al Instituto son las siguientes:

Efectuar el cómputo de la elección es decir realizar el conteo de los votos depositados en las urnas el día de la jornada electoral, publicar los resultados, es

decir, dar a conocer a la ciudadanía los resultados de la elección para cada uno de los cargos específicos y entregar las constancias de mayoría y examinar los cargos, entendida como señalar cual fue la candidatura que obtuvo el mayor número de votos para cada cargo elegir y hacerle entrega de la constancia que así lo acredite, en esa perspectiva el legislador zacatecano en ningún momento contemplo la posibilidad de que el Instituto implementara un mecanismo de asignación de cargos diversos o que dependiera de un criterio de alternancia entre los géneros para lo cual el criterio que se consigna en el Acuerdo impugnado resulta desproporcionado al no tener origen en el modelo electivo local lo cual se traduce en un claro exceso de la facultad reglamentaria del Instituto al ejercerlo partió de una interpretación aislada arbitraria o absoluta o queriendo copiar modelos que no le son aplicables, es importante reiterar que el OPLE, no es un apéndice, no es parte del Instituto Nacional Electoral, es muy importante recordarlo y no obstante que estamos en un sistema nacional de elecciones, lo más importante es que el OPLE entienda que se debe atender a la normatividad local, en forma adicional pretender incorporar esta regla de asignación traería consigo una modificación al diseño de las boletas que fue previamente avalado por el Instituto, en las cuales no se contempló el sistema de listas de hombres y mujeres como se contempló en el sistema federal que permitan hacer una asignación alternada entre géneros sino que participan hombres y mujeres por el mismo cargo en un mecanismo de democracia directa por lo cual el hecho de que se determine asignar hombre y mujeres con independencia del resultado de la votación si vulnera el derecho de los promoventes de ser votados en condiciones de igualdad, así resulta claro que la decisión del Instituto va en contra del principio de reserva de ley, y subordinación jerárquica lo anterior es así ya que el criterio que adoptó se desvincula total con el sentido de la norma de la que pretende fundamentar su origen al variar el modelo de elección mediante un mecanismo de asignación por alternancia que no se contempla en el marco normativo local, aunado a ello en el caso no se puede concluir que la facultad haya sido ejercida por la existencia de una ausencia en la ley para regular una situación concreta cada vez que como ha sido reiterado el principio de paridad de género fue

incorporado por el legislador zacatecano en el momento de la postulación de candidaturas que si a juicio del Instituto la norma general no establece algún principio específico para establecer la postulación paritaria entonces puede ejercer su facultad para reglamentar dicha cuestión, ahora bien en un segundo término se debe analizar si el mecanismo analizado transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica lo cual también se actualiza al resultar claro que se pretende variar la finalidad del modelo de elección dejando de lado el resultado de la elección por voto mayoritario por intentar migrar un método de asignación como si se tratase de un modelo de representación popular, representación proporcional o como dije sistema de listas aunado a ello con independencia en el exceso de la facultad reglamentaria resulta evidente que el Instituto incorporo un acción para garantizar la paridad de género a través de una regla genérica sin contar con los elementos minimos contextuales que permitan sustentar esa decisión al respecto en la sentencia del expediente SUP-JDC-1284/2025, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se menciona que es válido que las autoridades implementen mediadas para garantizar o dar viabilidad al mandato constitucional de la paridad de género siempre y cuando se actué dentro del sistema de distribuciones y los mecanismos consisten en reglas claras que den certeza reglas claras y específicas para asegurar el citado principio, sin embargo el Instituto pretende aplicar una regla genérica sin prever la manera en que se podría aplicar el mecanismo específico en cada caso concreto considerando que se trata de la elección de personas integrantes de cuerpos colegiados y de juzgados unipersonales sin que se establezca una forma diáfana para reglamentar su criterio de asignación en ese tenor dicha cuestión transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica al modificar las bases de la elección la forma en que se accederá el cargo al omitir establecer reglas claras y especificas con el objeto de maximizar o dar operatividad al principio de paridad de género. Bajo esa óptica estimo que necesariamente se debe realizar un ejercicio de ponderación de principios constitucionales pues debe prevalecer un mandato constitucional armónico e integral en el que los principios citados coexistan con la finalidad de

hacer valer los derechos de todas las personas sin excepción considerando además la interpretación funcional a la que deben someterse las normas electorales, así a mi juicio el Instituto si pudiera desplegar un facultad reglamentaria para garantizar la postulación paritaria de candidaturas bajo una visión pro fémina, es decir atendiendo a las particularidades de la normatividad vigente contraria a ello no justifico la implementación del mecanismo de paridad de género distorsionando el modelo de elección elaborado por el legislador local lo cual trastoca el derecho de los promoventes a participar en un plano de igualdad y con reglas claras con base a lo anterior estimo que el mandato constitucional de la paridad de género que implemento en la sentencia SUP-JDC-1284/2025 no es aplicable, no puede ser aplicable el modelo electivo zacatecano al corresponder un diseño normativo diferente pues al hacerlo por analogía el resultado sería la vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, en ese tenor considero que no es posible satisfacer de manera simultánea los principios que se confrontan de manera que el mecanismo impugnado no se contemplen en el orden normativo de zacatecas, finalmente el hecho de que no se comparte la forma en que le Instituto pretendió aplicar la paridad de género no significa que exista la imposibilidad para darle vigencia conforme la mandato constitucional existente ante esta situación estimo importante recordar que el actual proceso electivo es de carácter parcial siendo que se están renovando 45 cargos, siendo que la composición total del Poder Judicial asciende a 114 cargos y que la integración total de ese poder se integrara en la proxima elección a celebrarse en el año 2027, con base en ello creo que el diseño de una acción afirmativa para garantizar la integración paritaria debe partir para el análisis contextual de la conformación del poder judicial precisamente teniendo como antecedente el resultado de la elección con el objeto de que de manera oportuna se pueda establecer un mecanismo, lineamiento, adecuación normativa eficaz e integral que garantice el principio lo cual podría o más bien debería realizarse cuando se efectué la renovación total del poder es decir en el año 2027, y reitero que no basta con vincular a la legislatura del estado, sino que son varios actores los que participan en este proceso y desconozco si bien se ha hecho

bastantes veces la mención de que el órgano de elección judicial es quien tiene un pulso exacto y que debe colaborar con la información necesaria para que el principio de paridad de género prevalezca y se aplique, es decir claro que el OPLE puede hacer las reglas normativas pero adecuándose al marco normativo no en el momento de la asignación, es decir todos estamos obligados a respetar el principio de paridad, claro que sí pero hay maneras de hacerlo valer, pero no de la manera que el Instituto lo hizo en el Acuerdo que se combate, por ello estoy convencido de que el Tribunal debe garantizar la paridad de género a través de mecanismos idóneos mediante la vinculación con las autoridades que he mencionado el legislativo del estado, órganos de administración judicial al menos y el OPLE por el uso de sus facultades tiene que emitir la normativa correspondiente, es decir vamos a concluir que validar el criterio que estableció el Instituto traería consigo un evidente desconocimiento del sistema de distribución de facultades con la intención de tutelar derechos fundamentales y aunque sea una obligación garantizar el ejercicio de los derechos las acciones que se ejerzan para ello deben ser acordes a la competencia de cada autoridad y acorde a los parámetros reglamentarios la paridad de género siempre ha sido privilegiada por esta autoridad y claro tenemos que las mujeres que han tenido y han ganado espacios a través del voto popular son despojadas de sus espacios es muy importantes para este Tribunal la paridad de género, pero también la certeza debemos establecer que las reglas se definen a través primeramente del legislador y lo cual sirve de base para que a su vez el OPLE pueda hacer la reglamentación correspondiente, claro tenemos criterios, tenemos la normativa internacional, convencional, pero debemos recordar que es una elección extraordinaria que estamos teniendo por primera vez en el estado de Zacatecas distinta a la elección de partidos y no toda la normativa que se aplica para los partidos se puede replicar para la elección de juzgadores estamos generando criterios estamos generando hitos en esta materia y las consideraciones que son compartidas por la mayoría solicito se incorporen para que formen parte de la sentencia las que sean respaldadas y compartidas. Muchas gracias Magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ¿alguna otra magistratura que quiera hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: He escuchado detenidamente la postura del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, sólo que si me gustaría que me aclarara, a lo mejor me perdí un poquito en su discurso, entonces para usted, quiero, logro entender que vamos a mandar a para cumplir con el principio de paridad en este proceso electoral ¿lo vamos a mandar para el siguiente proceso electoral?, digo porque si es así, qué caso, bueno ¿o le vamos a mandar al Instituto a regular a estas alturas? El tema de de, meterlo en esa dinámica al Instituto para que regule al principio de paridad dando certeza a los justiciables no sería hasta un tanto contradictorio o bien ¿no se va a garantizar el principio de paridad en este momento?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES. ¿Me permite el Pleno?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Adelante Magistrado José Angel Yuen

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES. Lamento que no haya quedado clara mi postura en el sentido de que usted ha entendido que se quiere diferir la paridad de género hasta el 2027, mi postura y mi posicionamiento es que estoy señalando que tenemos normas para la elección de 2025, normas diseñadas por la autoridad competente que estableció elecciones por cargos específicos en el que compiten para un cargo específico hombres y mujeres bajo el esquema de mayoría relativa, prevalece quien obtenga un mayor número de votos y lo que estoy señalando es que, sí son dos momentos, se van a renovar el poder judicial de manera íntegra en el 2027 deberán haber sido ya sometidos a elección popular todos los cargos y que el resultado de esta elección una vez concluida toda la etapa impugnativa en la que claro que podrá hacerse valer el principio de paridad de género, de ser necesario y se argumenta, una vez que quede definida la integración, o los puestos que se

pusieron a consideración en 2025 el Órgano de Administración Judicial tendrá parámetros muy claros y muy específicos para que en la próxima elección pueda convocar de manera expresa para cuantos espacios quedan para mujeres y cuántos quedan para hombres pero sobre una convocatoria ya clara y específica. Y es por eso que yo pido que se vincule al Órgano de Administración Judicial, son dos momentos, el modelo del legislador zacatecano obviamente que es perfectible, por eso también se está previendo vincular al respecto para que analice y tome las medidas pertinentes para que en las próximas elecciones pues pueda ser mucho más fácil determinar cuántos espacios van a ser para mujeres y cuales para hombres, tenemos reglas para este proceso, el proceso ya está aquí y tenemos menos de dos semanas para que se celebre la jornada comicial y tenemos que validar las reglas que están presentes y las que sean aplicables pues darles el seguimiento. No se está difiriendo absolutamente nada y lo que se está señalando y que ha quedado de manera muy clara es que el Instituto no debió regular de esa manera, incluir forzosamente copiando líneas federales para un modelo de elección distinto, copiarlos y tratar de adecuarlos con calzador para el estado de Zacatecas; evidentemente no hay forma en el que se pueda determinar de una manera clara y diáfana de qué manera pretende hacer valer la alternancia cuando hay ganadores específicos para cada cargo, claro hay órganos colegiados, pero se están eligiendo por puesto, no por listas, esa diferencia es sustancial y lo que se busca es que el Instituto Electoral del Estado se acoja a la normativa local al momento de reglamentar todas sus disposiciones y se apegue a los límites que le establece la normativa local, básicamente es lo que se puede decir, no tengo ninguna situación, estamos señalando que el momento y la manera en la que pretende “asignar” es confusa, no da lugar a la certeza, pudiera generar falsas expectativas de que personas que no hayan ganado en las urnas puedan obtener la asignación, es una palabra complicada que se incluye, se incluyó en la normativa, la manera de asignación, cuando lo que tiene que hacer el Instituto es ser el árbitro, verificar que se hayan seguido las reglas, hacer el cómputo de los votos, determinar quien obtuvo más votos y entregar las constancias respectivas, está muy clara esa situación y no

veo que deba fallar al principio de certeza confundiendo sobre todo a los mismos entes del Instituto, a los candidatos de que puedan ser generados triunfos de manera artificial con pretexto del principio de paridad, queda claro que las instituciones deben ser integradas de manera paritaria; queda claro que el poder judicial tiene sus especificidades y previo a la elección judicial al hacer la reforma denominada de paridad en todo el Poder Judicial quedó un poco de lado, si revisamos la reforma Constitucional por la naturaleza y funciones del Poder Judicial por sus especificidades y antes de que se generara este modelo el año pasado de elección judicial, pues la normativa los criterios que se han hecho referencia pues correspondía más al sistema de elecciones de partidos. Tenemos que hacer como dije un nuevo análisis, un nuevo estudio, adecuarnos a este nuevo modelo de elecciones de juzgadores y como tal este Tribunal está respondiendo, reconociendo nuevamente el trabajo de todas las ponencias que nos han generado bastantes dudas, bastantes comentarios, para determinar y llevar a cabo este debate mi reconocimiento a todo el personal jurídico del Tribunal nuevamente. Gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias magistrado, adelante magistrada Rocío Posadas.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias, se reitera en esta mesa que el modelo del legislador actual estuvo correcto, bueno eso es lo que logro entender que el modelo que estableció el legislador local de sólo garantizar la paridad en la postulación fue correcta, solo garantizar el principio de paridad en la postulación eso es lo que logro entender y que no debió el Instituto haber regulado la alternancia; difiero, como lo señalo en mi proyecto, el modelo que emitió o que estableció el legislador zacatecano va contra el principio constitucional para garantizar el principio de paridad, porque lo reitero el legislador zacatecano sólo dijo que en la postulación de va a garantizar, dejó de lado que el principio de paridad es en todo, y en cualquiera de las etapas debe garantizarse el principio de paridad. Por otro lado, también se señala aquí que el hecho de que el Instituto estableciera esa regla

de la alternancia, bueno para mí me queda claro, que la alternancia no genera incertidumbre, primero porque tenemos un principio constitucional y creo que todos los actores y cualquier ciudadano sabemos qué, pero también para mí y desde mi particular punto de vista con ese principio se garantiza y se pondera que todas las instituciones se encuentren integradas de manera paritaria, sería cuanto por el momento.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío, bueno ahora si me permiten quiero hacer una segunda intervención, primero manifestar que comparto plenamente todos los argumentos que ha manifestado en esta sesión el magistrado José Ángel Yuen Reyes y bueno yo también ya expliqué los los motivos por los que no comparto el proyecto, hare a mi consideración, cómo debieron atenderse los agravios de los ciudadanos ante esta autoridad. En primer lugar, los actores se quejan de que el Consejo General excedió su facultad reglamentaria porque modificó las reglas establecidas por el legislador zacatecano; desde mi criterio, les asiste la razón, porque el artículo quinto transitorio de la constitución local que implementó la elección de personas juzgadoras y 443 de la ley electoral, concedieron facultades al Consejo General del IEEZ, para emitir los acuerdos que estime pertinentes para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2025, entonces de que tiene facultades, claro que las tiene, pero ahí mismo dice que tales acuerdos son para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la constitución local y en la ley electoral respecto a dicha elección, no para variar su contenido.

El sistema electivo que se implementó para elegir magistraturas y juzgadores en Zacatecas fue que las y los contendientes se someterían a elección popular y ganaría quien obtuviera el mayor número de votos; pero el acuerdo impugnado altera este modelo de elección y dispone que se asignarán los cargos de manera alternada iniciando con mujeres, aunque no hayan obtenido el mayor número de votos. Entonces, la autoridad responsable incorporó la asignación de cargos por

alternancia de género y con ello distorsionó el modelo de elección implementado por el legislador relativo a que el triunfo sería para la persona que obtuviera el mayor número de votos.

El Consejo General, justifica su decisión en una medida para garantizar el principio de paridad de género; pero dicho principio quedó garantizado por el legislador en la etapa de postulación de candidaturas obligando a que cada Comité de Evaluación postulara por cada cargo 1 hombre y 1 mujer; lo cual por supuesto el Instituto debió vigilar que se cumpliera; pero no cambiar esa regla e imponer otra a mitad del proceso electivo. Además hace una incorrecta interpretación del artículo 96, pues señala que si la ley les da la facultad de asignar la constancia de mayoría, pueden entregarlas conforme a la regla de alternancia que implementó; no obstante, de una interpretación sistemática y funcional del modelo de elección en nuestra entidad, es claro que deberá entregarle la constancia a quien haya obtenido el mayor número de votos, pues sólo de esa manera se estaría respetando la voluntad popular depositada en las urnas, que es como quedó regulada ésta elección.

Segundo. Los actores se quejan de que la autoridad responsable modificó el modelo de asignación previsto en la ley; a mi criterio, también les asiste la razón a los candidatos, porque intentan aplicar una regla que rige en el sistema de elección judicial federal para integrar el Poder Judicial de la Federación; pero pierde de vista que el diseño es distinto; pues en el ámbito federal contemplaron un sistema de listas por género, es decir, una lista de mujeres candidatas a un cargo y otra lista de hombres candidatos, sistema en el que la alternancia puede operar. Sin embargo; la legislatura Zacatecana en uso de su facultad o libertad configurativa, contempló una contienda por cargo y por especialidad, es decir que van a competir en igualdad de condiciones hombres y mujeres y ganará la candidata o el candidato que obtenga el mayor número de votos, por lo que se trata de modelos electivos diferentes, y es natural que les apliquen reglas distintas, y no sería válido trasladar reglas de la elección federal a la local por simple analogía.

Tres. Los actores alegan que se vulneraron los principios de certeza y legalidad; desde mi criterio sí se transgredió el principio de certeza porque quienes se inscribieron a la convocatoria, se sujetaron a las reglas ahí establecidas, ellas y ellos sabían que por cada cargo, cada uno de los 3 poderes postularía una mujer y un hombre y lo aceptaron, pasaron todos los filtros y de repente a mitad del proceso les dicen que las reglas cambian, que no va a ganar la persona que obtenga el mayor número de votos, sino que agregarán una regla de alternancia, o sea que no será necesariamente la voluntad popular la que defina el triunfo de cada cargo, esa modificación es a todas luces violatoria del principio de certeza que rige la materia electoral. Y sí, el acuerdo también transgredió el principio de legalidad, porque aunque la ley le da el máximo poder al voto de la ciudadanía para decidir quiénes serán sus jueces, juezas, magistradas, y magistrados, pero el acuerdo pasa a segundo plano la voluntad popular para incluir la regla impugnada.

Por todas las razones anteriores, lo conducente desde mi criterio es revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación para restituir el orden legal y dotar de seguridad jurídica a las y los candidatos que ya se encuentran inmersos en la contienda.

Pero, el hecho de que el acuerdo no se haya realizado en el momento oportuno y de la forma correcta sin afectar el modelo de elección local; no significa que no persiga un fin legítimo, pues su implementación tenía como finalidad darle eficacia al principio de paridad de género; por lo que, si la certeza, legalidad, seguridad jurídica y paridad son principios constitucionales, debemos hacer una ponderación de principios para hacerlos coexistir, sin que uno anule al otro; por ello en este proceso extraordinario que se elegirá únicamente un pequeño porcentaje de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, lo procedente será garantizar la certeza, legalidad y la seguridad jurídica en los términos ya establecidos para no vulnerar los derechos humanos de las y los candidatos que ya

se encuentran en etapa de campañas, dejando la decisión en manos de la ciudadanía pues serán ellos quienes con su voto decidan a quienes otorgan el triunfo en cada cargo.

Pero, sin que esto signifique anular el principio de paridad, pues dicho principio debe observarse en la integración total del poder judicial, por lo que, si la integración total de dicho poder ocurrirá hasta 2027, cuando se elijan a todas las juezas, jueces, y magistraturas que faltan, es ahí donde deben implementarse oportunamente todo tipo de medidas que sean necesarias para garantizar la paridad de género, pues no perdamos de vista que en este proceso electivo se elegirán 45 cargos dijo el magistrado, pero quedan pendientes de elegir 77. Claro que se está garantizando la paridad, el legislador zacatecano fue muy claro y dijo que se garantizaría la paridad en la postulación de candidaturas a cada cargo y tan se está garantizando la paridad que están compitiendo 55 mujeres y 51 hombres y desde ahorita decir que las mujeres van a perder o que no van lograr a llegar al cargo sería descalificarlas desde este momento y creo que eso no es válido, yo creo que tanto las mujeres como los hombres están compitiendo en igualdad de circunstancias y todos tienen la misma posibilidad de llegar y acceder al cargo.

Por lo que propongo que se vincule, por un lado, al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas para que realice un informe analítico de los espacios que resultaron ocupados por hombres y por mujeres y cuántos han de elegirse por cada género en el siguiente proceso electivo para que las convocatorias se emitan de manera que se logre la integración paritaria del poder judicial. Claro que estamos a favor de la paridad, por supuesto, como autoridades, siempre hemos privilegiado la paridad, pero por supuesto cumpliendo con los demás principios constitucionales.

Y por otro lado, que se vincule a la legislatura para que en uso de sus atribuciones apruebe las reformas necesarias para garantizar que en la elección de personas

juzgadoras del 2027 se cumpla a cabalidad el principio de paridad de género en la integración total de dicho poder. Es cuánto. Gracias. Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Gracias Presidenta solo para reiterar mi postura y voy a traer a colación los argumentos sólidos y que ha sostenido la Sala Superior respecto del principio de paridad bases que sientan la propuesta que yo someto a consideración, la Sala Superior ha establecido que las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de verificar o evitar afectaciones a los derechos de las mujeres ojo en cualquier momento en este asunto el legislador zacatecano solo está garantizando la postulación, si solo la paridad en la postulación, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se debe al indebido actuar de las autoridades electorales locales en este caso el Instituto Electoral al establecer o al querer cumplir con el principio de paridad porque solo fue en una etapa sí que es lo que hizo solo vamos a garantizar asignando las constancias de acuerdo al mayor número de votos, por otro lado el hecho de que la Sala Superior ha manifestado, el hecho de que las campañas mientras estén en curso no pueden considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio de paridad pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a ese principio sin consecuencias jurídicas aduciendo un argumento estrictamente factico y atribuible a las autoridades como lo avanzado de las campañas electorales, digo, insisto la Legislatura del Estado solo garantizó en una etapa y lo que pretende y que yo estoy de acuerdo y lo que pretende el Instituto Electoral es garantizar la integración paritaria del poder judicial, sería cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Rocío Posadas, alguna otra intervención, adelante Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: La afirmación que se hace en esta situación que se está señalando que la normatividad legislativa es correcta o no, cabe señalar que lo que se sometió a nuestra consideración por los justiciables es lo relativo al Acuerdo del IEEZ, y que obviamente tenemos que hacer referencia a la normativa local y vigente para ver si se apega o no a la normatividad lo que estamos diciendo, incluso en la última intervención jamás hemos referido que sea a tiempo o no nosotros hemos estamos de acuerdo que el Instituto puede ejercer su facultad reglamentaria obvio al fortalecer la paridad pero siempre apegada a la normativa local y no generado elementos que generen a la confusión como tal, quiero y si me permite la Magistrada también hacer míos los argumentos que no han sido duplicados y que han sido adicionales de su parte, los hago míos para que se consideren como parte de la resolución de este Tribunal y pues precisar, reiterar y que quede muy claro, que no se desconoce la facultad del Instituto de reglamentar el principio de paridad de género eso no está en duda quedamos ciertos de que puede regular, que lo haga de una manera correcta y que dé certeza, no podemos soslayar el principio de paridad de género, está aquí tutelado pero me parece que hay una confusión, respecto a la alternancia y a la paridad en sí misma, mi opinión es que la alternancia en el modelo legislativo local no dota de certeza como fue planteado por el Instituto porque no lo está instrumentando de manera correcta bajo el modelo de elección ya previsto que está previsto en la normatividad vigente sea correcta o no sea correcta y que obviamente hemos señalado la necesidad de que se vincule a la Legislatura porque la norma siempre será perfectible queda en duda de que manera en cómo se asignaran los cargos porque se vota por un solo espacio, se tomara la alternancia vertical en todos los juzgados, se tomara la alternancia horizontal por distritos no lo definen el Instituto eso ayudara mucho a dar certeza a la propuesta, al Acuerdo mismo que emitió el Instituto, que ya dijimos carece con esas dudas, para mí el modelo no da certeza y lo que no apoyo es la incertidumbre que se genera de prevalecer la modificación del Instituto si se apoya la paridad y si apoyara en este mismo proceso es susceptible de ser tutelada la paridad, no estamos diciendo que no será tutelada la paridad pero no de la manera

en que lo propuso el Instituto, considero que no debemos partir de que las mujeres no obtendrán triunfos, pues por el contrario si consideramos que hay cargos en los únicamente están postuladas las mujeres me parece claro que a muchas logran el acceso a sus cargos por la vía de la votación que es lo que se busca que tengan el ejercicio de sus derechos políticos de ser votadas por la ciudadanía y que el voto de la ciudadanía sea tutelado y respetado, entonces no es necesario alterar en este momento y hacer valido el tema de que la paridad privilegia con independencia de los otros principios forzarla a efecto de generar triunfos artificiales, en el siguiente proceso con los elementos con base en los resultados que se obtengan tendrán las autoridades correspondientes los elementos para definir qué espacios deben de ser cubiertos y cuales son por mujeres con el fin de buscar una paridad efectiva, no se está postergando a la paridad se está procurando se implante de una manera efectiva cierta con certeza y de una manera que permita a los hombres y mujeres participar en condiciones de igualdad los procesos electivos, muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrado José Ángel Yuen Reyes, alguna otra magistratura que quisiera hacer uso de la voz, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno, ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Es mi propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de la propuesta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrada, ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Quiero establecer que estaría de acuerdo con el resolutivo primero, de la acumulación, en el segundo estaría a favor en el entendido de que he propuesto se establezca que lo que se sobresee es parcialmente el juicio no la demanda, a favor del tercero relativo a que se desecha la ampliación de demanda presentada por César Omar Almanza y en contra del cuarto, quinto, sexto y séptimo por las razones expuestas sobre todo en las vinculaciones muchas gracias.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Gracias Magistrado, ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: A favor del resolutivo primero, de la acumulación, a favor del resolutivo segundo igual como lo menciona el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, sobre el sobreseimiento de una parte del juicio que señala el resolutivo a favor del tercero el desechamiento y en contra del estudio de fondo del cuarto y en contra del quinto y sexto.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Muy bien Presidenta, le informo que los resolutivos primero, segundo y tercero fueron aprobados por unanimidad de votos y los resolutivos cuarto, quinto y sexto tiene un empate en la votación con dos votos a favor y dos votos en contra.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En virtud del empate con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito voto de calidad en contra de los resolutivos cuarto, quinto y sexto y naturalmente de las consideraciones que los sustentan.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN:

Presidenta entonces le informo que las consideraciones que sustentan los resolutivos cuarto, quinto y sexto han sido rechazados por mayoría de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En vista de lo anterior procede el engrose del mismo, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento Interior de este Tribunal, por lo que solicito a la Secretaria General realice los trámites necesarios para que sea turnado el expediente a la ponencia que se encuentre en turno de engrose, de entre las magistraturas que votaron en contra. Adelante Magistrada Rocío.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Escuchando la votación Magistrada, toda vez que ha sido rechazada la propuesta en cuanto al estudio de fondo y los resolutivos solicito, se ingrese como un voto particular.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Así se hará Magistrada, adelante Magistrada Teresa Rodríguez.

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Si la Magistrada ponente no tiene inconveniente adherirme a su propuesta.

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: Adelante Magistrada.

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Gracias

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada, adelante Secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Bien Magistrada, le informo que en este caso el asunto será turnado a la ponencia a su cargo, por ser la que se encuentra en turnos de engroses de entre las ponencias que votaron en contra y que al engrose deberán agregarse las posturas de las Magistradas como lo han señalado

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Muy bien gracias Secretaria, en consecuencia, con base en las consideraciones mayoritarias, en los juicios en materia de elecciones judiciales 19 y sus acumulados, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los Juicios en Materia de Elecciones Judiciales, al diverso TRIJEZ-JMEJ-019/2025, en los términos del apartado SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se sobresee una parte de la demanda del Juicio en Materia de Elecciones Judiciales identificado con la calve TRIJEZ-JMEJ-019/2025 en los términos del expediente TRIJEZ-JMEJ-033/2025 conforme al apartado TERCERO, fracción I, inciso a) de la presente sentencia.

TERCERO. Se desecha la ampliación de demanda presentada por César Omar Almanza Pacheco dentro del interpuesta dentro del Juicio en Materia de Elecciones Judiciales identificado con la calve TRIJEZ-JMEJ-019/2025, en los términos del apartado TERCERO, fracción I, inciso b) de la presente sentencia.

CUARTO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de clave ACG-IEEZ-042/X/2025, por las consideraciones expuestas en el apartado CUARTO, fracción III, numerales 2) y 3) de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y a la Legislatura del Estado de Zacatecas para que actúen conforme a lo previsto en el apartado de efectos del presente fallo.

Ahora le pido a la Secretaria de Estudio y Cuenta María Consolación Pérez Flores proceda a dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES: Con autorización del Pleno. Doy cuenta, con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración la Ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres relativos al procedimiento especial sancionador 88 de dos mil veinticuatro y a los juicios ciudadanos 09 y 10, de este año.

El procedimiento especial sancionador 88, fue promovido por el partido político Morena en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas y de la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas que lo postuló, por la infracción relativa a vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

La ponencia propone declarar la existencia de la infracción denunciada, respecto a la difusión de un video en una red social.

El partido político denunciante, señaló que el denunciado difundió en una red social un video e imágenes de menores de edad, además de denunciar que, con la difusión de eventos se vulneraba el interés superior del menor.

Como se razona en la propuesta, del análisis a las imágenes denunciadas, únicamente del video se considera que se trata de propaganda electoral y efectivamente puede advertirse la presencia de menores de edad.

Bajo esas condiciones y al haber expuesto la imagen de personas menores de edad, que permiten hacerles identificables, sin el cumplimiento de las formalidades establecidas, pues no se presentaron los permisos que señalan los lineamientos correspondientes, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Respecto a la falta de deber de cuidado en la infracción, se propone tener por acreditada la infracción de los partidos políticos PAN y PRI como integrantes de la coalición que postuló al entonces candidato denunciado. En consecuencia, se propone imponer al denunciado y a los partidos políticos una multa individual, en los términos y con los efectos precisados en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 9 y 10, que fueron promovidos por Camerino Eleazar Márquez Madrid y otros en contra de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de integrar los órganos directivos y demás actos para la conformación del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, ordenado en la sentencia TRIJEZ-JDC-091/2024 y sus acumulados.

La ponencia propone, en primer lugar, acumular el juicio ciudadano 10 al diverso juicio ciudadano 9, en atención a que los agravios que hacen valer versan sobre el registro e integración de los órganos del PRD Zacatecas, lo anterior a fin de garantizar la resolución expedita de los medios de impugnación y atendiendo al principio de economía procesal.

Luego, se propone desechar de plano las demandas por haberse acreditado respecto de los actos combatidos, las siguientes causales de improcedencia:

a) extemporaneidad de la demanda en contra del Oficio IEEZ-02/3177/24 que validó diversos nombramientos de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por haberse presentado de forma extemporánea;

b) la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a la impugnación que controvierte la determinación de que el único órgano facultado para actuar en la solicitud de registro y demás actuaciones para la conformación del PRD Zacatecas lo es solamente la Dirección Estatal Ejecutiva, desconociendo los demás órganos de dirección señalados en el artículo 23 del Estatuto como lo es el Consejo Estatal, en atención a que los agravios formulados ya fueron materia de estudio en la sentencia del expediente TRIJEZ-JDC-091/2024 y sus acumulados;

c) la preclusión respecto a la falta de legalidad de la convocatoria al Primer Congreso Estatal Constituyente del Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, porque los actores agotaron su derecho de impugnar al promover de forma previa, un diverso medio de impugnación en el que hicieron valer los mismos hechos, y

d) la inviabilidad de efectos jurídicos, respecto al incumplimiento de los puntos segundo, cuarto y quinto de la resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, pues el día ocho de febrero, se llevó a cabo el Primer Congreso Electivo por la Dirección Estatal Ejecutiva donde integraron los órganos directivos e hicieron la modificación de sus Estatutos. Es el fin de la cuenta, Magistradas, Magistrado.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Secretaria. Magistradas, Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Bueno aquí, si me permiten me gustaría intervenir respecto al TRIJEZ-PES-088/2024, con el permiso de mis compañeras magistradas de mi compañero magistrado, en relación al asunto de clave TRIJEZ-PES-088/2024, me permito anunciar respetuosamente la emisión de un voto concurrente, lo anterior, pues aunque coincido con el sentido del proyecto no me es posible acompañarlo por lo determinado en los apartados concernientes a los numerales 3.6.3 y 3.6.4. del estudio, relativos a la falta de deber de cuidado de los Partidos Políticos, así como a la responsabilidad, calificación de la falta e individualización de las sanciones respectivamente, que fuesen impuestas al entonces candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, así como a los Partidos que postularon esto es Revolucionario Institucional y Acción Nacional por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, coincido plenamente en cuanto que el denunciado vulneró las reglas de difusión de propaganda político electoral toda vez que incluyó la imagen de niñas, niños y adolescentes en un video que difundió a través de la red social Facebook sin respetar las reglas impuestas en los lineamientos para la protección de los derechos de las infancias y adolescencias en materia político electoral emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

También, coincido en que ambos partidos políticos faltaron a su deber de cuidado en los términos razonados en el proyecto; sin embargo, no comparto la decisión mayoritaria de excluir de la responsabilidad al entonces PRD bajo el razonamiento de que perdió su registro como partido político nacional y, por tanto, también se canceló su acreditación local.

Lo anterior, pues este Tribunal sostuvo en el asunto de clave TRIJEZ-JE-01/2025 en coincidencia con lo previsto por el Instituto Nacional Electoral que, en los casos en que un partido político nacional pierda su registro federal pero opte por solicitar su registro como partido político local, entonces, además de adquirir los bienes y prerrogativas provenientes de recursos locales, también se convierte en el encargado de liquidar cualquier obligación que quede por cumplir. Dicho criterio, fue confirmado a su vez por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SM-JG-39/2025.

Por esa razón, estimo que contrario a lo razonado en el proyecto, cuando un partido local se conforma luego de haber perdido su registro nacional, debe entenderse que en él recaen no sólo el cumulo de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio, sino también las obligaciones que pudiesen quedar pendientes.

Por ello, en el caso, sostengo que también debía acreditarse la falta al deber de cuidado del PRD, quien al momento de la conducta infractora se ostentaba como Partido Nacional con acreditación local.

En segundo lugar, estimo que la calificación de la falta cometida por el denunciado y los partidos en cuestión indebidamente fue calificada como leve. Sostengo lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, por ejemplo, en los asuntos de clave TRIJEZ-PES-057/2024, TRIJEZ-PES-058/2024 así como el diverso TRIJEZ-PES-093/2024 que, en tratándose del bien jurídico tutelado esto es, el interés superior de la niñez y la contravención a las reglas de difusión de propaganda electoral a través de cualquier medio, las faltas deben ser calificadas como graves ordinarias.

En efecto, la Sala Regional Monterrey sostuvo al confirmar la sentencia TRIJEZ-PES-058/2024 por medio del expediente de clave SM-JE-293/2024 que, con independencia de la naturaleza del evento o actividad en que tuviese participación

algún denunciado, cuando se demuestre que publicó imágenes o videos en su perfil de Facebook y en ellas aparezcan niñas, niños y adolescentes, durante el periodo de campaña de un proceso electoral.

Consecuentemente, le es exigible el deber de tutelar el interés superior de la niñez, con base en los Lineamientos. Por ello, no comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración pues no guarda relación con los criterios sostenidos por este Tribunal y se aparta de las consideraciones argumentativas que han emitido las autoridades electorales federales en cuanto a que la conducta antijurídica que se analiza es la publicación de imágenes o videos con infantes en el marco del periodo de campañas de un proceso electoral sin contar con los requisitos que, para tales efectos, disponen los Lineamientos.

En este orden de ideas, en los precedentes locales antes señalados, se acreditó la vulneración de las reglas de difusión de propaganda político electoral en redes sociales por la inclusión de niñas, niños y adolescentes sin cumplir con lo estipulado en los Lineamientos, con independencia de la naturaleza del evento o actividad que estuviese desarrollando la persona denunciada, dado que lo relevante es la exigibilidad del cumplimiento de los Lineamientos.

De ahí, estimo que la falta en el caso concreto atinente al expediente TRIJEZ-PES-088/2024 también debió graduarse como grave ordinaria.

En atención a lo anterior, tampoco me es posible acompañar la multa impuesta a los partidos políticos PRI y PAN pues tal como lo he sostenido, el criterio sostenido de manera reiterada por este Tribunal y confirmado por las autoridades electorales federales indica que, la multa debe ser adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva en tratándose del bien jurídico tutelado y la conducta antijurídica que se analiza.

Sin embargo, derivado de la calificación de la infracción como leve el proyecto propone imponer a los partidos denunciados una multa de apenas 40 UMAS al PAN y 50 UMAS al PRI.

No obstante, en coincidencia con lo determinado por este Tribunal en los precedentes de clave TRIJEZ-PES-057/2024, TRIJEZ-PES-058/2024 así como el diverso TRIJEZ-PES-093/2024 estimo que la multa que debió imponerse a los partidos PRI, PAN y PRD ascendía de 200 a 150 UMAS, respectivamente.

Ello, porque a mi juicio las referidas sanciones serían acordes con la gravedad de la infracción acreditada -es decir, grave ordinaria- y la condición socioeconómica de los partidos, pues atiende que los mismos estipularon en el Convenio de Coalición que sustentaron ante el Consejo General y el acuerdo de clave ACG-IEEZ-004/IX/2024.

Por las razones expuestas, como lo adelanté, respetuosamente emitiré un voto concurrente en el asunto con clave TRIJEZ-PES-088/2024, es cuánto.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: ¿Alguna otra Magistratura que quisiera hacer uso de la voz?, adelante Magistrada Teresa Rodríguez.

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: Gracias Presidenta, con el permiso de mis pares. He escuchado la participación de mi compañera Presidenta, y en atención a sus manifestaciones, sostengo las consideraciones del proyecto en el procedimiento especial sancionador 88; efectivamente como la compañera ha dado cuenta, este Tribunal ya ha dictado sentencias por la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, y en las que la calificación de la infracción y la multa ha sido mayor.

Sin embargo, en cada caso debe tomarse en cuenta los elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y el lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción a efecto de guardarla, perdón a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y en el último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

La determinación de la falta, corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre algunas previstas en la ley, la que le corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por lo que, a partir de esas circunstancias en este procedimiento especial sancionador se propone estimar que la infracción es leve, toda vez que:

Se acredita si, que el Denunciado tuvo la intención de difundir propaganda electoral mediante un video en el que aparecen de tres personas, tres personas menores de edad.

De la comisión de la infracción no se advirtió beneficio económico alguno.

El Denunciado incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en el video denunciado, sin embargo, su duración cabe mencionar y resaltar que es solamente de 26 segundos.

Su aparición fue directa, pasiva y no difuminó sus imágenes, además de que no se cuenta con información relativa a la permanencia en la red social. Además, no se exhibieron los permisos correspondientes.

Así, una vez que se apreciaron las circunstancias particulares de la transgresión a la norma, como las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, se tiene un punto de partida para la cuantificación de la sanción a imponer.

Y conforme a ello efectivamente se propone que se sancione individualmente a los denunciados, con 50 UMAS al entonces candidato y al Partido Político PRI, y con 40 al Partido Político PAN, de acuerdo a los artículos 401, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Con la propuesta anterior, se considera que es acorde a los principios de congruencia y proporcionalidad, pues se razona atendiendo a la naturaleza de la infracción cometida como ya se ha explicado y conforme a ello se califica la infracción y en consecuencia se impone la sanción, con lo cual se ajusta a los requisitos de la Sala Superior que ha señalado deben de tomarse en cuenta, de ninguna manera podemos generalizar los hechos ocurridos en los diversos asuntos.

Ello deja en evidencia, que la calificación de la infracción se realiza atendiendo al caso en particular, pues no existe un sistema tasado para cada infracción. Es mi participación, gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Gracias Magistrada Teresa Rodríguez, ¿alguien más que quiera hacer uso de la voz?.

Al no existir más comentarios; solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Con el permiso del Pleno. ¿Magistrada Rocío Posadas Ramírez?

MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ: A favor de las propuestas.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSGTA GAYTÁN: Gracias Magistrada, ¿Magistrada Teresa Rodríguez Torres?

MAGISTRADA TERESA RODRÍGUEZ TORRES: A favor de mi propuesta. Gracias magistrada.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: ¿Magistrado José Ángel Yuen Reyes?

MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES: Se acompañan sendos proyectos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. ¿Magistrada Gloria Esparza Rodarte?

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En el PES 058/2024 (sic) (PES-88/2024) votaría en contra del resolutivo tercero y a favor del proyecto del JDC-009 y acumulado.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Presidenta le informo que el juicio ciudadano 9 y su acumulado 10 ha sido aprobado por unanimidad de votos; y el procedimiento especial sancionador número 88 ha sido aprobado por unanimidad de votos con la salvedad que el resolutivo tercero se aprueba por mayoría de votos con su voto en contra.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Anuncio un voto concurrente por tal motivo.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: De acuerdo Magistrada.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: En consecuencia, en el juicio ciudadano 9 de este año y acumulado, Se Resuelve:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-010/2025 al TRIJEZ-JDC-009/2025, por ser el primero que se recibió, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas, por las razones expuestas en esta sentencia.

TERCERO. Infórmese en el término de veinticuatro horas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, del cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-21/2025 y SM-JDC-22/2025 Acumulado, remitiéndole para ello copia certificada de esta sentencia, primero por vía correo electrónico, luego por la vía más expedita.

Y en el Procedimiento Especial Sancionador número 88 de 2024, Se resuelve:

PRIMERO. Se declara existente la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Roberto Luévano Ruíz, entonces candidato a Presidente Municipal del municipio de

Guadalupe Zacatecas, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

SEGUNDO. Se declara existente la culpa in vigilando de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

TERCERO. Se impone una multa individual a Roberto Luévano Ruíz y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a Roberto Luévano Ruíz y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a efectuar el pago y que sea cubierta la multa, informen a este Tribunal el cumplimiento de la obligación.

QUINTO. Se declara inexistente la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, respecto de la difusión de eventos atribuidas a Roberto Luévano Ruíz, entonces candidato a Presidente Municipal del municipio de Guadalupe Zacatecas, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el “Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores” en la página oficial de internet de este Tribunal.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Por favor Secretaria General, provea lo necesario para la firma y notificación de las presentes resoluciones.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS MARICELA ACOSTA GAYTÁN: Así se hará Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA GLORIA ESPARZA RODARTE: Magistradas y Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos, se da por concluida la presente sesión. Gracias, Que tengan buena tarde.

.
Siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del veinte de mayo dos mil veinticinco, se da por terminada la sesión al haberse agotado el análisis y resolución del asunto, levantándose acta circunstanciada para debida constancia, misma que es leída, aprobada y firmada por las Magistradas y el Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado que en ella intervinieron, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acta de sesión pública de resolución de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco.- DOY FE.